EXP. N.° 03632-2007-PA/TC
LIMA
ZULEMA GONZALEZ ROJAS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima a los 14 días del mes de noviembre de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los Magistrados Landa Arroyo, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Zulema Gonzales Rojas contra la sentencia de la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 256, su fecha 15 de junio de 2006, que declara improcedente la demanda.

ANTECEDENTES

Con fecha 2 de febrero de 2004, la recurrente interpone demanda de amparo contra el Director General de la Policía Nacional del Perú con el objeto de que se declaren inaplicables la Resolución Directoral N.° 4419-92-DGPNP, de fecha 14 de octubre de 1992; la Resolución Ministerial N° 1693-2003-IN/PNP, de fecha 9 de setiembre de 2002, y la Resolución Ministerial N.° 1610-2003-IN/PNP, de fecha 15 de setiembre de 2003; que en consecuencia se ordene a la emplazada considerar la baja de su esposo, el Guardia Civil Pedro Asunción Ramírez Jiménez, por fallecimiento como consecuencia del servicio; y que consecuentemente, se le otorgue pensión de viudez. Afirma que su difunto esposo, sufrió un accidente en 1985 estando en acto de servicio; que posteriormente, por Resolución Directoral N° 4419-92-DGPNP, de fecha 14 de octubre de 1992, se le pasó de la situación de actividad a la situación de disponibilidad por medida disciplinaria, y que encontrándose en dicho estado, con fecha 26 de enero de 1993, falleció. Sostiene que por Resolución Directoral N.° 1458-96-DGPNP/DIPER, de fecha 24 de abril de 1996, se le pasó de la situación de disponibilidad a la de retiro por límite de permanencia en disponibilidad y que, por Resolución Ministerial N° 1693-2003-IN/PNP, de fecha 9 de setiembre de 2002, se ordenó regularizar su pase al retiro por fallecimiento en acto fuera del servicio, situación que de acuerdo a la recurrente no se ajusta a la realidad.

El Procurador Público del Ministerio del Interior a cargo de los asuntos judiciales relativos a la Policía Nacional del Perú deduce las excepciones de incompetencia, falta de agotamiento de la vía administrativa y de prescripción; y, contestando la demanda, alega que la pretensión de la demandante resulta improcedente por cuanto el ex efectivo policial falleció cuando se encontraba en situación de disponibilidad, y por hechos ajenos a la función policial, habiéndose actuado conforme a la Constitución y a las leyes vigentes sobre la materia.

El Vigésimo Segundo Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 17

de agosto de 2005, declara infundadas las excepciones propuestas y fundada la demanda, por considerar que al haberse mantenido subsistente la condición de disponibilidad del causante de la recurrente por la presunta comisión de delito de cobardía y contra el patrimonio, a pesar de que en el proceso penal militar no fue condenado, se ha violado sus derechos constitucionales alegados y en consecuencia los de su esposa, al privársele de la pensión de viudez que le corresponde.

La recurrida revoca la apelada y declara improcedente la demanda, por considerar que desde el momento de la supuesta vulneración al derecho hasta la interposición de la demanda, ha operado el plazo prescriptorio señalado en el artículo 44° de la Ley 28237.

FUNDAMENTOS

1. En atención a los criterios de procedencia en la STC 1417-2005-AA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de junio del 2005, este Tribunal ha señalado que aun cuando, *prima facie,* las pensiones de viudez, orfandad y ascendientes no forman parte del contenido esencial del derecho fundamental a la pensión, en la medida en que el acceso a las prestaciones pensionarias sí forma parte de él, son susceptibles de protección a través del amparo los supuestos en que se deniegue el otorgamiento de una pensión de sobrevivencia a pesar de cumplirse los requisitos legales para ello.

2. En efecto, si bien en autos se solicita que la emplazada expida nueva resolución considerando que el fallecimiento del causante de la recurrente fue a consecuencia de servicio, de los fundamentos de la demanda se desprende que su verdadero objeto es que, a partir de la nueva calificación se le otorgue a la recurrente pensión de viudez de conformidad con lo establecido en el artículo 18° del Decreto Ley N° 19846. En dicho sentido, corresponde el análisis de fondo de la demanda conforme al fundamento 37 d) de la STC 1417-2005-AA

3. El artículo 17 del Decreto Ley N° 19846, dispone que se generará pensión de sobrevivientes cuando el servidor policial fallezca en acción de armas, acto o consecuencia de servicio, situación de actividad o cuando se encuentre en condición de pensionista. Por su parte el artículo 18 dispone que la pensión de sobrevivientes generada por el personal policial que fallece como consecuencia de acción de armas o como acto o consecuencia del servicio, cualquiera fuese el tiempo de servicios prestados, será igual al íntegro de la remuneraciones pensionables que perciban los miembros de igual grado o jerarquía del causante en situación de actividad.

4. En el presente caso, la controversia consiste en determinar si el fallecimiento del causante de la recurrente ocurrió en acto de servicio o como consecuencia de éste o

en su defecto, como lo ha determinado la emplazada, si ocurrió en acto ajeno al servicio.

5. Al respecto este Tribunal ya ha establecido en la sentencia del expediente N.° 2446-2003-AA/TC que, desde una perspectiva constitucional, para que un acto de un miembro de la PNP pueda ser considerado como acto de servicio o como consecuencia de éste, debe encontrarse relacionado con las funciones descritas en el artículo 166° de la Constitución, que estipula:

> La Policía Nacional tiene por finalidad garantizar, mantener y restablecer el orden interno. Presta protección y ayuda a las personas y a la comunidad. Garantiza el cumplimiento de las leyes y la seguridad del patrimonio público y privado. Previene, investiga y combate la delincuencia, vigila y controla las fronteras.

6. En tal sentido, el análisis no debe detenerse en cuestiones de índole formal (v.g. si el efectivo policial estaba en servicio o no), sino sobre aspectos referidos a la acción realizada por el miembro de la Fuerza Policial.

7. De la trascripción de la Resolución Directoral N.° 4419-92-DGPNP/DIRPER, fojas 45, de fecha 14 de octubre de 1992, se advierte que al causante de la recurrente se le pasó de la situación de actividad a la de disponibilidad por medida disciplinaria, y del Parte N.° 01-91-J3SR-J, fojas 25, que incurrió en negligencia por perder su arma de reglamento en circunstancias en que fue capturado por delincuentes terroristas, sometido a juicio popular y liberado a petición de la población. Asimismo, de la Resolución Ministerial N.° 1693-2002-IN/PNP, fojas 57, de fecha 9 de setiembre del 2002, se advierte que el referido suboficial GC/PNP Pedro Asunción Ramírez Jiménez falleció el 2 de noviembre de 1993, encontrándose en situación de disponibilidad, habiéndose calificado que su fallecimiento se produjo "en circunstancias que no guardan relación con el servicio policial", y dispuesto su baja por haber fallecido en "acto ajeno al servicio".

8. De la revisión de los documentos adjuntados a la demanda no se advierte alguno en el que se consigne las causas o circunstancias en las que se produjo el fallecimiento del suboficial GC/PNP Pedro Asunción Ramírez Jiménez, obrando sólo el Certificado de Defunción emitido por el Concejo Distrital de Pucará, fojas 66, emitido el 30 de julio de 1997, en el que tampoco se consigna las causas o circunstancias de su fallecimiento.

9. Asimismo, si bien queda acreditado con la instrumental obrante de fojas 2 a 24 que el suboficial GC/PNP Pedro Asunción Ramírez Jiménez sufrió un accidente (choque con volcadura) el 28 de julio de 1985, calificado por el Consejo de Investigación Regional para el Personal Subalterno y de Servicios de la Guardia Civil, mediante

Acta de fecha 26 de agosto de 1985 como lesiones graves en actos del servicio, que le ocasionaron politraumatismo, luxo fractura de pelvis, insuficiencia renal aguda y hematuria, lesiones que de acuerdo a las constancias médicas que obran de fojas 67 a 70, fueron tratadas en el Hospital Central Servicio de Sanidad de la Policía Nacional del Perú, desde noviembre de 1985 hasta 18 de diciembre de 1992, habiendo salido de alta con los diagnósticos de insuficiencia renal crónica, poliquistosis renal y hemorragia digestiva alta, también es verdad que no se ha adjuntado documento con el que se acredite que las referidas lesiones graves calificadas como adquiridas en actos del servicio, fueron las que al final le produjeron la muerte al causante de la recurrente.

10. En dicho sentido, si bien el fallecimiento del suboficial GC/PNP Pedro Asunción Ramírez Jiménez se produjo cuando éste se encontraba en situación de disponibilidad y por tanto, no guardaba relación con las funciones descritas en el artículo 166° de la Constitución, ello no es óbice para que, con la prueba pertinente, la recurrente acredite que el fallecimiento de su cónyuge se produjo como consecuencia de las lesiones sufridas el 28 de julio de 1985 (choque con volcadura), que fuera calificado por el Consejo de Investigación Regional para el Personal Subalterno y de Servicios de la Guardia Civil como lesiones graves producidas en actos del servicio, por lo que queda obviamente la recurrente en facultad de ejercitar su derecho de acción para que con la prueba pertinente inicie un nuevo proceso.

11. Siendo así, la recurrente no se encuentra comprendida dentro de los supuestos establecidos por la ley para acceder a la pensión de viudez que solicita, motivo por el que la demanda deviene en improcedente.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ

Lo que certifico:

Dra. Nadia Iriarte Pamo
Secretaria Relatora (e)